



Comisión de Constitución
y de Registro
26 MAR. 1993
Recibido por *Leche*
BATA. J. C. F. J. C.
PROYECTO

CON COPIA No 340/93

LIBRO 31 182-11 31
Dirección Técnica e Informática
Libro General de Educación
Pág. 149 Part. 19
Fecha 22.03.93
Firma *[Signature]* L. G. P.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congresista que suscribe, representante de la Nación y miembro del Frente Independiente Moralizador

Considerando:

Que los símbolos de la Patria establecidos en la Constitución del 79 son: la bandera, el escudo y el himno nacional, olvidándose de los primeros decretos de San Martín donde establecía como símbolos también la escarapela.

Que en los debates para el establecimiento de nuestros símbolos nacionales no se menciona a la escarapela como símbolo patrio.

Que en las escuelas y colegios de Educación Básica aún se enseñan a los alumnos que la escarapela es un símbolo patrio.

Que Simón Bolívar dando cuenta al Congreso Constituyente consideró necesario establecer definitivamente el escudo de armas que distinguía a la nación, bandera, estandarte y escarapela según Ley del 25 de febrero de 1825.

Que la escarapela siempre fue considerada un símbolo de la Nación por estar ligada su creación como tal desde los albores de la Independencia.

Que por las consideraciones anteriormente expuestas, resulta oportuno restablecer como símbolo patrio a la escarapela nacional, en el texto constitucional.

Propone a consideración del Congreso Constituyente Democrático el siguiente proyecto de Reforma del artículo 85 de la Constitución Política del Perú:





CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

El congreso, etc...

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 85 : La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo, la escarapela y el himno nacional establecidos por la ley, son símbolos de la patria.

Lima, 8 de marzo de 1993



JULIO CHU MERIZ
Congresista de la República

Congreso Constituyente Democrático

Lima de 24 MAR. 1993 de 189

Según lo acordado con el señor Presidente, en aplicación del inciso 9 del Artículo 49 del Reglamento pase a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.



JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Sub-Oficial Mayor del Congreso (o)

6.º Cada trimestre presentarán los pagadores á su respectivo comisario las cuentas de los caudales que hayan manejado en este periodo, y el comisario rendirá la suya jeneral al jefe inmediato que tenga, bien sea el intendente, comisario del ejército, ó administrador del tesoro nacional.

7.º Los caudales de los cuerpos se guardarán siempre en una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el pagador, y las restantes el jefe del cuerpo y el oficial encargado del detall; y ninguno de los tres podrá cederlas á otros, sino bajo de su responsabilidad, siempre que haya que cerrar ó abrir.

8.º El pagador no podrá hacer ningun gasto sin órden por escrito de su comisario respectivo, en que deberá espresarse su objeto &c. Cuando los batallones ó escuadrones esten separados, se entenderá este artículo con respecto al intendente ó comisario del ejército.

9.º Por la creacion de los pagadores, no se entienden derogadas las obligaciones de los capitanes de compañía, de llevar libretas y formar distribuciones; pues estas formalidades se consideran necesarias para los ajustes por tercios, que deberán hacerse siempre.—Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á 22 de febrero de 1825.—Simon Bolivar.—Por órden de S. E.—Tomás de Heres. [1] (gac. tom. 7.º núm. 21.)

36

Secretaria general del congreso constituyente del Perú.

Lima febrero 23 de 1825.

Al señor ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.—Señor ministro.—Enterado el congreso de la nota de V. S. en que S. E. el Libertador desea una resolucion terminante acerca de los limites de la

(1) Revocado por el art. 145 del reglamento de 1.º de enero de 827.

república, para fijar la respectiva línea de conducta que deba seguir el jeneral en jefe del ejército unido en la proxima campaña sobre las provincias del Alto-Perú: ha resuelto:

1.º Que el ejército unido marche contra el enemigo hasta destruir, á juicio del Libertador, el último peligro de que la libertad del Perú sea nuevamente invadida ó perturbada, estableciendo provisoriamente en las provincias, el gobierno mas análogo á sus circunstancias.

2.º Que esta empresa sea de la responsabilidad de la república del Perú, hasta tanto que llegue el caso del artículo anterior.

3.º Que si verificada la demarcacion segun el artículo constitucional, resultaren las provincias altas separadas de esta república, el gobierno á quien pertenecieren indemnizará al Perú los costos causados en emanciparlas.

De órden del mismo lo comunicamos á V. S. para que le ponga en conocimiento de S. E. el Libertador.—Dios guarde á V. S.—Juan Bautista Navarrete, diputado secretario.—Joaquin Arrese, diputado secretario. (2) [gac. tom. 7.º núm. 24.]

37

MINISTERIO DE ESTADO.
SIMON BOLIVAR LIBERTADOR,
presidente de la república de Colombia,
Libertador de la del Perú y encargado
del supremo mando de ella &c. &c. &c.

Por cuanto el Congreso constituyente ha sancionado lo que sigue.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Considerando lo necesario que es fijar el escudo de armas que distinga á

(2) De esas circunstancias, y libertadas las provincias del dominio español, por decreto de 16 de mayo de 825, se manifiesta reunie una asamblea general, que declaró su independencia, que fué reconocida por el gobierno supremo del Perú en 18 de mayo de 826, y por el congreso en 1.º de octubre de 827.

la nacion, su pabellon, bandera, estandarte y escarapela, que hasta aqui han sido meramente provisionales.

Decreta.

1.º Las armas de la nacion Peruana constarán de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste á la derecha, que llevará una Vicuña mirando al interior: otro blanco á la izquierda, donde se colocará el arbol de la Quina, y otro rojo inferior, y mas pequeño, en que se verá una cornucopia derramando monedas, significandose, con estos simbolos, las preciosidades del Perú en los tres reynos naturales. El escudo tendrá por timbre una corona cívica, vista de plano; é irá acompañado en cada lado de una bandera, y un estandarte de los colores nacionales, señalados mas adelante.

2.º Estas armas constituirán el gran sello del estado, puesta en la circunferencia la inscripcion; *República Peruana*.

3.º El pabellon y bandera nacional se compondrán de tres fajas verticales, las dos estremas encarnadas, y la intermedia blanca, en cuyo centro se colocará el escudo de las armas con su timbre, abrazado aquel por la parte inferior de una palma á la derecha, y una rama de laurel á la izquierda entrelazadas. El pabellon de los buques mercantes será sencillo, sin escudo ni otra insignia.

4.º El estandarte será de la forma de la bandera con solo una corona cívica en el medio.

5.º La escarapela será de color blanco y encarnado, interpoladoe.

Comuniquese al Libertador, para que lo mande imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 24 de febrero de 1825.—4.º de la República.—*José Gregorio Paredes*, presidente.—*Juan Bautista Navarrete*, diputado secretario.—*Joaquin de Arrese*, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese, y cúmplase en todas sus partes por quie-

nes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. Dado en Lima á 25 de febrero de 1825.—4.º de la República.—*Simon Bolivar*.—Por orden de S. E.—*Hipólito Unanue*. (1) [gac. tom. 7.º núm. 22.]

38

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR
presidente de la república de Colombia, libertador de la del Perú, y encargado del supremo mando de ella &a &a &a.

Considerando:

1º Que me hallo autorizado por el soberano congreso para delegar una parte de las facultades que me ha conferido.

2º Que los intereses de la república me llaman á los departamentos del Sur.

3º Que siempre ha sido mi mas decidida inclinacion, la de depositar el gobierno del Perú en sus propios ciudadanos.

4º Que durante mi ausencia, debe quedar en esta capital un gobierno supremo:

He venido en decretar y decreto:

I. Delego el mando político y militar en un consejo de gobierno compuesto de tres miembros, cuyo presidente será el gran mariscal don José de La-Mar, y los vocales, el ministro de gobierno y relaciones exteriores, don José Sanchez Carrion, y el de hacienda, don Hipólito Unanue.

II. El presidente del consejo de gobierno tendrá voto decisivo en las resoluciones del consejo, y los vocales consultivo.

III. Las facultades del consejo de gobierno serán las que da la constitucion al presidente del estado.

IV. El consejo de gobierno recibirá instrucciones y órdenes por el ministerio de guerra, que deberá cumplir confor-

(2) Confirmado por decreto de 28 de mayo de 1825.